

General Roca, 14 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: " S.B.A.S. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" , y

**CONSIDERANDO:** En fecha 7-5-2026 se presenta la titular de la Defensoría de Menores Nro. 1 en representación de la adolescente A.S.S.B.D.5. tal lo dispuesto en el Art. 103 del CCC, con domicilio real en Toma N° 1. de Enero S/N de la ciudad de Allen, solicitando se autorice a la Sra. L.S. a consentir la intervención quirúrgica de su hermana A.S.B. y todo el tratamiento que la misma conlleva, como así también suscribir todo la documentación respectiva sobre el particular.

Expresa que en el día de la fecha ese ministerio ha recepcionado por vía mail del nosocomio de General Roca la solicitud de intervención, debido a que la joven A. se encuentra con una pancreatitis, y no cuenta con adulto responsable que pueda proceder a autorizar la intervención quirúrgica.

Explica que la joven se encuentra acompañada por su hermana L.S.B., de 28 años de edad, debido a que la joven reside en Allen desde marzo del presente año, ingresando al país con un permiso otorgado por su progenitora a su hermana D.S., para que resida en Argentina.

Manifiesta que la progenitora de la adolescente, la Sra. A.B., reside en Bolivia junto a sus otros hijos y el progenitor de A. ha fallecido.

Concretamente refiere que el Servicio Social del Hospital local en su solicitud suscripta por la Lic. Daniela Fuentes peticiona siendo la joven menor de edad y no contando con adulto que ejerza su representación, se autorice a la intervención quirúrgica.

Continúa relatando que surgiendo del informe que la joven A. se encuentra acompañada por su hermana L.S. de 28 años de edad, D.N.I. 9. requieren se proceda a autorizar a la misma a que de manera urgente, dado el cuadro de salud de A., pueda consentir ante el cirujano y el nosocomio la intervención quirúrgica, y todo el tratamiento que ello conlleva, y a suscribir la documentación respectiva. Funda en derecho y acompaña prueba documental.

En la misma fecha se da inicio al presente trámite, dándose intervención a la Sra. Defensora de Menores. Dejando constancia la suscripta de comunicación telefónica mantenida con el Dr. P.P. cirujano infantil que atiende a la niña, informando que requiere autorización para la realización del acto quirúrgico pero que el mismo se

llevara a cabo estima en el plazo de aproximadamente 1 mes, debido al estado de la niña que requiere proceso de desinflamación del área y que posiblemente se le de el alta para luego realizar una cirugía programada.

En fecha 13-5-2026 se lleva a cabo audiencia con la niña y la hermana en presencia de la Dra Elizabeth Quesada. Adjuntándose documental en el mismo acto.

En la misma fecha la Sra. Defensora de Menores emite dictamen pasando las actuaciones a resolver.

Considerando que las medidas autosatisfactivas se encuentran reguladas en los arts 56 y concordantes del CPF, dichas medidas han sido señaladas jurisprudencialmente como cierto tipo de medidas o procesos autónomos, denominados también cautelas satisfactivas o medidas autosatisfactiva. Que tanto la jurisprudencia y doctrina nacional los han determinado como medios procedimentales alternativos en la búsqueda por paliar los inconvenientes demostrados por los institutos legales establecidos en razón de ciertas y peculiares situaciones susceptibles de una tutela o guarda judicial más expedita y concreta y a los fines de cumplimentar un serio reclamo de la sociedad toda, que requiere una justicia más rápida y realista, en casos de evidente urgencia y de afectación a los derechos y garantías constitucionalmente .

Teniendo en cuenta la petición realizada por la Defensora de Menores en carácter de representante del Ministerio Público conforme art. 103 del Código Civil y Comercial, con legitimación activa suficiente para accionar tal como lo ha hecho. Por otra parte teniendo en cuenta que el derecho a la vida y la salud se encuentra universalmente reconocido, no pudiendo verse restringido por una cuestión de perfeccionamiento de representación para el ejercicio de los derechos en la menor edad, art. 26 del CCC.

Sin perjuicio de lo establecido por la 26529 art 9 inc c) que excepciona en casos de riesgo de vida del consentimiento informado de la paciente, teniendo en cuenta la petición formulada y a fin de arribar a una justa decisión, resulta de vital importancia tener como base y pilar fundamental el interés superior de la niña, garantizando sus derechos constitucionales y reconociéndose el derecho de esta adolescente al disfrute del más alto nivel posible de su salud, pauta rectora que cobra fundamental

importancia en las situaciones como se describen en el presente caso.

En efecto del resumen de historia clínica y epicrisis de la niña resulta que se trata de una paciente de 13 años derivada del Hospital de Allen el día 02/05/2026, por cuadro de *pancreatitis biliar* de reciente comienzo para diagnóstico y tratamiento. Que le han realizado tratamiento médico con buena respuesta clínica estando pendiente realizar el tratamiento quirúrgico, necesario por la litiasis vesicular, el cual debe hacerse en forma programada luego de 1 mes, para evitar adherencias inflamatorias que aumenten la posibilidad de complicaciones intraquirúrgicas, como la lesión quirúrgica de la vía biliar.

Informan además que la postergación de la colecistectomía podría predisponerla a repetir el episodio de pancreatitis. Sin embargo, afirman que la literatura médica recomienda resolver estas interurrencias inflamatorias antes de los 7 días o después de los 30 días, para evitar el periodo intermedio de inflamación, que aumente el riesgo de complicaciones. Para ello les resulta necesario contar con la autorización de la madre, padre o tutor para la realización del acto quirúrgico, solicitando se instrumenten las medidas necesarias para contar con la misma antes de proceder con la cirugía.

Teniendo en cuenta la historia clínica agregada que da veracidad a la patología que padece la niña, corroborado además por la visita personal realizada más las conversaciones mantenidas con los médicos tratantes que surgen de esta causa. Sumado a la charla mantenida por la hermana y la propia adolescente en el Hospital resulta pertinente otorgar la autorización a la hermana para que realice los actos necesarios para la intervención quirúrgica de la patología que padece actualmente.

La adolescente quien cuenta con autonomía progresiva suficiente ha estado presente en la conversación mantenida y ha expresado conformidad y deseos de recuperar por ende resulta pertinente el otorgamiento de lo peticionado

Ello por cuanto encontrándose acreditado la probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable con un grado de mayor intensidad que la mera verosimilitud del derecho que se exige en las medidas cautelares, de manera tal que el derecho invocado por el peticionante se advierta de modo inalterado, claro y prácticamente incuestionable. Todo lo cual sucede en estos actuados, tal lo explicado precedentemente.

Razón por la cual coincidiendo con el dictamen de la Defensora de Menores y teniendo en cuenta que la finalidad es resguardar derechos urgentes e impostergables de salud de la joven,

**RESUELVO:**

- 1) Autorizar a L.S.B. DNI 9. para que consienta la intervención quirúrgica de su hermana A.S.S.B. DNI 5., y todo el tratamiento que la misma conlleva, como así también suscribir toda la documentación respectiva sobre el particular.
- 2) Sin costas atento la naturaleza del trámite.
- 3) Notifíquese tal lo estipulado por los Art. 38 y 120 del CPCyC. Expídase testimonio.

**ANGELA SOSA**  
JUEZA